

“Caso María Elena Quispe y Mónica Quispe v. República de Naira”

Representante del Estado

ÍNDICE

I. <u>BIBLIOGRAFÍA</u>	págs. 4/8.
II. <u>EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS</u>	pág. 10/20.
III. <u>ANÁLISIS LEGAL DEL CASO</u>	pág. 20.
III.1.- Aspectos Preliminares de Admisibilidad	pág.20/21.
III.2.- Sobre las instancias internas pendientes	pág. 21/23.
IV.- <u>ANÁLISIS DE LOS ASUNTOS LEGALES RELACIONADOS CON LA CONVENCIÓN AMERICANA Y LA CONVENCIÓN DE BELEM DO PARÁ</u>	__pág. 23.
IV.1 Art. 4 de la CADH (Derecho a la Vida)	pág. 23/24.
IV.2.- Art. 7 de la CADH (Derecho a la Libertad Personal)	pág. 24/27.
IV.3.- Art. 5 de la CADH (Derecho a la Integridad Personal)	pág. 27/30.
IV.4.- Art. 6 de la CADH (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre)	__pág. 30.
IV.5.- Derecho de las Garantías Judiciales y Protección Judicial (Art. 8 y 25 de la CADH).	pág. 30/31.
IV.5.1.- Investigación Judicial de los hechos y sanción de los responsables.	__pág. 31/34.
IV.5.2.- Derecho a la verdad de las presuntas víctimas.	pág.34/39.
IV.5.3.- Ineficacia de los recursos internos (art. 25, CADH)	pág. 39/40.

IV.5.4.- Reparación de las presuntas víctimas. _____pág. 40.

IV.5.5.- Conclusiones _____pág. 40/41.

IV.6.- Art. 7 de la Convención de Belem do Pará _____pág. 41/44.

IV.7.- Art. 1.1 de la CADH (obligación de respetar los derechos) _____pág. 44/45.

IV.8.- Conclusiones finales _____pág. 45/46.

V.- PETITORIO _____pág. 46.

BIBLIOGRAFIA

a) Libros y documentos legales utilizados

- 1) Documento ONU HR/PUB/06/1 de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: “Instrumentos del Estado de Derecho para Sociedades que han salido de un conflicto – Comisiones de la Verdad”, 2006, publicado en <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/RuleoflawTruthCommissionsp.pdf>. -citado en documento legal b) 15- (págs. 34/40).
- 2) “Violencia de género y reformas penales en América Latina. La regulación de la acción penal en los delitos sexuales” Ana Liz Chibán, 2010, Revista de la Universidad de San Andrés, publicado en:
<http://repositorio.udes.edu.ar/jspui/bitstream/10908/2467/1/%5BP%5D%5BW%5D%20T.%20AB.%20CHIBAN%2C%20ANA.pdf> (pág. 33 y 34) -citado en documento legal b) 15-.
- 3) “El marco jurídico de la justicia de transición”, Kai Ambos, en Ambos/Malarino/Elsner (Eds), Justicia de Transición, ed. KAS, Montevideo, 2009, pág. 47 (pág. 35).
- 4) Documento ONU S/2004/616 del Secretario General del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas: “El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos”, del 3 de agosto de 2004, publicado en <http://www.refworld.org/cgi-bin/tehis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=4a895b752> -citado en documento legal b) 15- (págs. 35/40).

- 5) Documento de Amnesty International: “Verdad, Justicia y Reparación – Creación de una Comisión de la Verdad Efectiva”, del 30 de septiembre de 2007, publicado en <http://www.amnesty.org/en/library/asset/POL30/009/2007/en/7de637d6-d38a-11dd-a3292f46302a8cc6/pol300092007es.html> -citado en documento legal b) 15- (págs. 37 y 38).
- 6) Werle, Gerhard: “Völkerstrafrecht”, 3. Ed, ed Mohr-Siebeck, Tübingen, 2012, núm. 241 y ss. -citado en documento legal b) 15- (págs. 36 y 37).
- 7) Werle, Gerhard. “Neue Wege: Die südafrikanische Wahrheitskommission – Modell für den Umgang mit schweren Menschenrechtsverletzungen?”, disponible en http://www.ofg.uni-osnabrueck.de/jahrbuchpdf/1998/JB1998_Werle.pdf. -citado en documento legal b) 15- (págs. 36 y 37).

b) Listado de los casos legales citados en el Memorial

- 1) Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre 2017. Serie C No. 344 (pág. 10 y 11).
- 2) Corte IDH Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 24 (págs. 20 y 21).
- 3) Corte IDH Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140 (págs. 23 y 24).

- 4) Corte IDH Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214 (pág. 24).
- 5) Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112 (pág. 24).
- 6) Corte IDH Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170 (pág. 24).
- 7) Corte IDH Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110 (págs. 27 y 28).
- 8) Corte IDH Caso Maritza Urrutia. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103 (pág. 28).
- 9) Corte IDH Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216 (págs. 28 y 29).
- 10) Corte IDH Caso Fairén Garbi y Solís Corrales Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 2 (págs. 30 y 31).
- 11) Corte IDH Caso Barrios Altos Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo. Sentencia de 3 de septiembre de 2001. Serie C No. 83 (pág. 31).

- 12)** Corte IDH Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30 (pág. 32).
- 13)** Corte IDH Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100 (pág. 32).
- 14)** Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158 (pág. 32 y 33).
- 15)** Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Ciudad de Buenos Aires, en la causa Nro. 3184/2013/CA1 “AMIA s/ Amparo - Ley 16.986” , de fecha 15/05/2014, publicado en cij.gov.ar (págs. 34/40).
- 16)** Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166 (págs. 39 y 40).
- 17)** Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209 (págs. 39 y 40).
- 18)** El Habeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8 (págs. 39 y 40).
- 19)** Corte IDH Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129 (págs. 39 y 40).

- 20)** Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9 (págs. 39 y 40).
- 21)** Corte IDH. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Fondo. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22 (pág. 40).
- 22)** Corte IDH. Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2017. Serie C No. 339 (pág.41 y 42).
- 23)** Corte IDH Caso Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 183 (pág. 43).
- 24)** Corte IDH Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167 (pág. 44).
- 25)** Corte IDH Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 234 (pág. 44).
- 26)** Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014, párrs. 73, 81 y 152 (págs. 44 y 45).

PRESENTA MEMORIAL

Excelentísima Corte Interamericana de Derechos Humanos:

En nuestro carácter de agentes designados por el Estado de Naira para actuar ante el Tribunal en los términos del art. 2.1 y 22 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante el “Reglamento”), nos presentamos en el proceso contencioso que tramita a instancias de la **Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos** en el caso de “**María Elena Quispe y Mónica Quispe v. República de Naira**”, y respetuosamente decimos:

I.- OBJETO

Conforme el art. 23 del Reglamento, concurrimos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo “la Corte” o “el Tribunal”), para expresar de modo claro y conciso los argumentos por los cuales la Corte debe, en la instancia procesal oportuna, rechazar la demanda promovida por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** (en lo sucesivo “la Comisión” o “CIDH”), en relación al caso de referencia.

Sea porque existen obstáculos de orden procesal que imposibilitan que el Tribunal se aboque al análisis de los hechos o porque, sin perjuicio de ello, el Estado que representamos no inobservó los derechos previstos en los artículos 4 (**Derecho a la Vida**), 5 (**Derecho a la Integridad Personal**), 6 (**Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre**), 7 (**Derechos a la Libertad Personal**), 8 (**Garantías Judiciales**) y 25 (**Derecho a la Protección Judicial**), todos ellos en relación con la **obligación de respeto** reglada en el art. 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante la “Convención Americana”), ni tampoco incumplió las

obligaciones establecidas en el art. 7 de la Convención de Belem Do Pará, en perjuicio de **María Elena y Mónica Quispe**.

II.- EXPOSICION DE LOS HECHOS

A fin de que el Tribunal se encuentre en condiciones de resolver cada una de las pretensiones de las partes, es preciso en primer término reseñar los antecedentes del caso y circunscribir con precisión los hechos de la **Demanda**, destacando que más allá de la situación de contexto que se alude en diversos pasajes, en éste proceso se pretende responsabilizar al Estado, exclusivamente, por la supuesta violación de diversos derechos convencionales en perjuicio de las hermanas **María Elena y Mónica Quispe**, como consecuencia de ciertos hechos presuntamente ocurridos en la Provincia de Warmi, en el año 1992, protagonizados por miembros del ejército nacional.

En este aspecto, el Estado que representamos llama la atención de la Corte que si bien indudablemente tiene plenas facultades para decidir sobre el derecho internacional incluso más allá de las pretensiones de las partes y valorar libremente las pruebas producidas ante sus estrados, el proceso contencioso reglado en la Convención Americana y el Reglamento es un juicio adversarial y tiene plena vigencia el denominado principio de congruencia procesal, de modo que la sentencia solo podría pronunciarse sobre los hechos precisados en el **Informe** de la **Comisión** y sometidos a juzgamiento en la **Demanda**.

Así, la Corte ha señalado que:

“...el marco fáctico del proceso ante ella se encuentra constituido por los hechos contenidos en el Informe de Fondo. En consecuencia, no es admisible que las partes aleguen

nuevos hechos distintos a los contenidos en dicho Informe, sin perjuicio de exponer aquellos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que hayan sido sometidos a la consideración de la Corte”¹.

En consecuencia, la situación histórica, el contexto, otros hechos -inclusive contemporáneos a los precisados en la demanda- o hechos posteriores protagonizados por una de las presuntas víctimas (ocurridos veintidós años después) si bien pueden constituir, llegado el caso, prueba circunstancial, exceden **los hechos** sobre los cuales el Tribunal está llamado a pronunciarse y declarar la responsabilidad internacional -o no- del Estado.

Y debemos destacar también que el “contexto”, la “situación histórica” o los “otros hechos” deben encontrarse suficientemente probados en este proceso para que puedan ser valorados por las partes y el Tribunal y asignárseles –si correspondiere- alguna consecuencia probatoria y/o jurídica.

Sentado ello, pasaremos a precisar los hechos más salientes del caso:

1.- El 10 de mayo del año 2016 la ONG **Killapura**, especializada en violencia de género, presentó una **Petición** ante la CIDH, alegando la presunta violación de los derechos previstos en los artículos 4 (**Derecho a la Vida**), 5 (**Derecho a la Integridad Personal**), 6 (**Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre**), 7 (**Derechos a la Libertad Personal**), 8 (**Garantías Judiciales**) y 25 (**Derecho a la Protección Judicial**), todos ellos en relación con la **obligación de respeto contemplada** en el art. 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de las hermanas **María Elena y Mónica Quispe**.

¹ Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre 2017. Serie C No. 344, párr. 65.

A su vez, planteó que Naira incumplió, en relación a las **hermanas Quispe**, las obligaciones que el art. 7 de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** impuso a los Estados que ratificaron ese Tratado.

2.- Los hechos expresados en la **Petición** (que coinciden con los relacionados ulteriormente en el **Informe** y en la **Demanda** de la **Comisión**) pueden sintetizarse en los siguientes términos:

2.1.- Entre los años 1970 y 1999 Naira sufrió hechos de violencia y enfrentamientos internos, principalmente en las sureñas provincias de Soncco, Killki y Warmi, donde un grupo armado denominado “**Brigadas por la Libertad**” (BLP), vinculado al tráfico de drogas, realizó acciones de terror a fin de llevar adelante sus actividades ilícitas sin interferencia del Estado.

2.2.- En ese contexto, las entonces autoridades del Estado implementaron una serie de medidas para hacer frente a la situación y restaurar el orden en las tres Provincias. En especial, el Poder Ejecutivo dispuso el **estado de emergencia** y la **suspensión de las garantías** en la región, así como también la constitución de “**Comandos Políticos y Judiciales**” que tomaron el control de la zona mediante el establecimiento de **Bases Militares**. Ello ocurrió entre los años **1980** y **1999**.

2.3.- Según se afirmó en la **Demanda**, los oficiales de la **Base Militar Especial** que funcionó en la Provincia de Warmi cometieron abusos contra la población civil, incluidos casos de violencia sexual cotidiana contra mujeres y niñas de la zona, entre ellas, en lo que aquí interesa, las presuntas víctimas **Mónica** y **María Elena Quispe**.

En concreto, de acuerdo a los términos de la **Demanda**, en el mes de marzo del año 1992, siendo muy jóvenes, ambas habrían sido recluidas por el plazo de un mes en la **Base Militar Especial** de Warmi con acusaciones falsas relativas a supuestos actos de complicidad con las “**BLP**” y de entregarles información sobre la **Base Militar**, siendo obligadas a lavar, cocinar y limpiar las instalaciones a diario.

Asimismo, las presuntas víctimas habrían sido violadas sexualmente por los soldados en más de una ocasión y muchas veces de manera colectiva.

Además, las mujeres eran obligadas a desnudarse y exponerse frente a los soldados quienes las golpeaban y manoseaban en las celdas de la **Base**.

3.- Aunque excede el objeto de la **Demanda** y de éste litigio, es preciso destacar que los hechos que se acaban de reseñar tomaron estado público con motivo de los sucesos vivenciados por María Elena Quispe veintidós años después, que por su gravedad tuvieron amplia repercusión en la prensa y en la opinión pública de Naira. Nos referimos a que el 20 de enero de 2014 denunció a su esposo Jorge Pérez por haberla desfigurado con el pico de una botella. En esa ocasión, la señora la señora Quispe acudió a la Policía a denunciar los hechos pero, debido a que en ese momento el único médico legista de la zona se encontraba de viaje, la señora Quispe no pudo ser sometida al examen correspondiente. Pese a que la normativa vigente en el Estado (Ley 25.253) exigía a la Policía acciones urgentes de protección a las víctimas de esta clase de ilícitos penales, la Policía no las ejecutó por la falta de un certificado médico que acredite las lesiones producidas. Ante la falta de atestado policial, la Fiscalía no pudo promover la acción penal y en consecuencia el agresor no fue detenido.

Cuatro meses después, la señora Quispe fue interceptada por Jorge Pérez quien la insultó y golpeó en plena vía pública. En esa ocasión, en el contexto de un gran debate nacional, Pérez fue detenido y sometido a juicio. Sin embargo, se le condenó a un año de prisión suspendida debido a que no tenía antecedentes de violencia y el médico legista había calificado la agresión como “lesiones leves”.

Tres meses después, Jorge Pérez buscó a la señora Quispe en su lugar de trabajo y la volvió a golpear produciéndole un cuadro de invalidez parcial permanente, por lo que esta vez fue detenido. Mónica Quispe, hermana de la víctima, radicó una denuncia por los hechos y hasta el momento el proceso judicial sigue pendiente. En ese lapso, Mónica asumió la crianza del hijo de María Elena y se encuentra además litigando sobre su custodia, debido a que Pérez ha argumentado que, por su condición de salud, María Elena no podrá hacerse cargo de su hijo, expresando su arrepentimiento y compromiso de seguir tratamiento psicológico por el bien del niño y solicitando a que se lo devuelvan apenas el juicio termine. En primera instancia, el Juez de Familia ha fallado a favor de Pérez, argumentando que el vínculo de un padre con sus hijos no puede verse afectado por un tema de violencia de pareja. Con motivo del indiscutible interés público de los hechos, Mónica Quispe brindó una entrevista en el canal de televisión “GTV” en el mes de diciembre del año 2014, oportunidad en que hizo referencia a los hechos ocurridos el siglo pasado en la Provincia de Warmi. Así fue como **Killapura** conoció y se interesó en los hechos que presuntamente perjudicaron a Mónica y María Elena Quispe.

4.- Pues bien, según los **Peticionarios**, la efectiva ocurrencia de los hechos del año 1992 se encuentra suficientemente acreditada a partir de diversos elementos de juicio:

(1) Las declaraciones públicas realizadas por **Mónica Quispe** en el **canal de televisión “GTV”** en el mes de diciembre del año 2014, en las circunstancias expuestas en el punto 3. En esa ocasión, entre otras cosas, narró los hechos ocurridos en la Provincia de Warmi en el año 1992.

(2) La entrevista mantenida por las presuntas víctimas con miembros de **Killapura** los días siguientes, oportunidad en que ratificaron ante ellos sus declaraciones públicas.

(3) La investigación desarrollada luego por **Killapura**, que incluyó entrevistas a vecinos, testigos y otras presuntas víctimas de los hechos supuestamente ocurridos en la Provincia de Warmi.

5.- Con sustento en esos antecedentes, el 10 de marzo de 2015 **Killapura** promovió denuncias ante el Ministerio Público Fiscal para que se judicialicen los hechos de violencia sexual sufridos presuntamente por las hermanas **Quispe** en la región de Warmi en el año 1992. Las denuncias, sin embargo, no fueron tramitadas debido a que ya había transcurrido en exceso el plazo máximo de prescripción previsto en la Ley de Naira para juzgar y eventualmente sancionar los delitos denunciados (quince años).

6.- Frente a ello, el **Peticionario** emplazó al gobierno a que se manifieste y tome las medidas necesarias para permitir la judicialización de los hechos, precisando que las acciones del Estado no debían limitarse al caso de las **señoras Quispe**, sino que a su juicio debía iniciarse una investigación general y de contexto que permitiera garantizar los derechos de las demás víctimas a la verdad, a la justicia y a obtener reparaciones, incluyendo medidas de reparación

también para los hijos e hijas que puedan haber nacido producto de las violaciones sexuales supuestamente ocurridas.

7.- El Poder Ejecutivo respondió esas demandas de inmediato, el 15 de marzo de 2015, señalando que excedía sus atribuciones constitucionales interferir en el proceso judicial instado por **Killapura**, pero que no obstante: **(1)** crearía un “**Comité de Alto Nivel**” para explorar la posible reapertura de los procesos penales; **(2)** dispondría la creación de una “**Comisión de la Verdad**” compuesta por representantes del Estado y la sociedad civil, cuyo objeto sería la urgente investigación de los hechos; **(3)** crearía un “**Fondo Especial para Reparaciones**” que sería asignado inmediatamente luego de que la “**Comisión de la Verdad**” culminara su informe sobre los hechos; **(4)** incluiría el caso de las señoras Quispe en la “**Política de Tolerancia Cero a la Violencia de Género**” (que consiste en un programa institucional especialmente diagramado para brindar contención, asistencia y reparaciones de diversa índole a víctimas de violencia de género); y **(5)** dispondría la inscripción inmediata de los hijos nacidos por violaciones sexuales en el “**Registro Público de la Política de Tolerancia Cero a la Violencia de Género**”, que permite a las personas inscriptas gozar de ayuda económica del Estado.

Y, adicionalmente, el Estado expresó que estaría atento al trámite del proceso instruido por la tentativa de femicidio sufrida por **María Elena Quispe**, así como también al vinculado a la custodia de su hijo.

Estas medidas fueron anunciadas por la máxima autoridad del **Poder Ejecutivo** y el gabinete de Ministros, evidenciando así el compromiso de las autoridades del Estado con el

descubrimiento de la verdad, la justicia y reparación de las presuntas víctimas de los hechos ocurridos entre los años 1970 y 1999.

Es preciso destacar que, desde el año 2016 y al momento de presentar este memorial, el “**Comité de Alto Nivel**” y la “**Comisión de la Verdad**” ya fueron creados y se encuentran realizando las tareas asignadas.

En el caso de la “**Comisión de la Verdad**”, se encuentra compuesta por diez representantes del Estado y de la sociedad civil siendo cinco de ellos varones y cinco de ellos mujeres, es decir, existe paridad de género. Asimismo, participan representantes de comunidades indígenas. La Comisión se disolverá en cuanto presente su **informe final** que se espera que sea publicado en el año 2019. Las reparaciones previstas en la ley son administrativas y prevé medidas de satisfacción, garantías de no repetición, medidas de rehabilitación, medidas de restitución y reparaciones pecuniarias. El mandato de la Comisión es investigar el contexto y los casos de violación de derechos humanos, con especial énfasis en los casos de violencia sexual, que se dieron en principio durante la época de 1970 a 1999. Se encuentra realizando trabajos de investigación, entrevistas y recepción de testimonios en las zonas afectadas.

8.- No obstante ello, el **Peticionario** consideró que las medidas anunciadas no satisfacían de manera adecuada los derechos de sus representadas porque, a su juicio, el caso de las hermanas **Quispe** no correspondería a un proceso cotidiano de violencia de género sino que tendría implicancias mayores debido a la posible masividad de los hechos supuestamente ocurridos en la región de Warimi y la alegada generalidad de violencia sexual en la región, cuyas diversas manifestaciones –según el **Peticionante**- no están recogidas en la legislación vigente. A su vez, consideró que la **Convención de Belem Do Pará** obliga a los Estados a judicializar los

hechos de violencia contra las mujeres y, por último, se manifestó por la urgente incorporación del enfoque de género en el curriculum nacional de educación así como las reformas legales para garantizar la situación de las mujeres víctimas de violencia de género y la custodia de sus hijos.

9.- Sobre la base de estos antecedentes, el 15 de junio de 2016 la **Comisión** dio trámite a la **Petición**. En la etapa procesal oportuna el Estado negó su responsabilidad internacional en la presunta violación de los derechos previstos en los artículos 4 (**Derecho a la Vida**), 5 (**Derecho a la Integridad Personal**), 6 (**Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre**), 7 (**Derechos a la Libertad Personal**), 8 (**Garantías Judiciales**) y 25 (**Derecho a la Protección Judicial**), todos ellos en relación con la **obligación de respeto establecida** en el art. 1.1 de la Convención Americana Humanos en perjuicio de las hermanas **María Elena y Mónica Quispe**, y en la presunta violación de las obligaciones que el art. 7 de la Convención de Belem do Pará impuso a los Estados que ratificaron ese Tratado.

10.- No obstante, la **Comisión** emitió un **Informe** declarando la **Petición** admisible y consideró allí que el Estado violó los derechos enunciados en perjuicio de las hermanas **María Elena y Mónica Quispe**.

11.- Luego, el 20 de septiembre de 2017, la **CIDH** sometió el caso a la jurisdicción del Tribunal, alegando que el Estado que representamos incurrió en la violación de los derechos indicados en el **Informe**.

12.- Teniendo en consideración que la **Petición original**, el **Informe** y la **Demanda** se vinculan, claramente, con el respeto de las obligaciones que incumben al Estado en materia de erradicación y sanción de cualquier forma de violencia contra la mujer, es importante

destacar que a partir del año 2015 el Estado creó la “**Política de Tolerancia Cero**” a la violencia de género (“PTCVG”), a la cual se le asignó una partida extraordinaria presupuestal a fin de implementar de manera inmediata medidas concretas para eliminar ese tipo de prácticas.

Fue creada también una “**Unidad de Violencia de Género en la Fiscalía y en el Poder Judicial**”, cuyo objetivo es la atención de las víctimas. Se estableció adicionalmente un programa de capacitación y formación a todos los funcionarios estatales en materia de perspectiva de género, en especial a los miembros del Poder Judicial. El Estado concedió a esta Unidad la prerrogativa de sancionar a aquellos representantes públicos que realicen actos de violencia de género y de discriminación.

Asimismo, se creó el “**Programa Administrativo de Reparaciones y Género**” cuya función es precisamente la reparación económica de las víctimas de violencia de género. Este programa tiene como prioridad los casos de femicidio y violación sexual. El único requisito para ser beneficiaria de esta reparación es la inscripción en el “**Registro Único de Víctimas de Violencia**”.

Además, el órgano legislativo de Naira ha sancionado normas específicas para erradicar la violencia de género. Las más salientes son la **Ley 25.253** sobre “**violencia contra la mujer y el grupo familiar**” y la **Ley 19.198** contra el “**acoso callejero**”.

Por su parte, se ha tipificado el delito de femicidio, que prevé penas que oscilan entre veinticinco años de prisión y prisión perpetua, en este último caso cuando la víctima fuera menor de edad, hubiera sido sometida a violación sexual, o estuviera en estado de gestación.

Por último, se destaca que Naira ha incorporado a su bloque constitucional, además de varios Tratados de Derechos Humanos, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** (“Convención de Belem do Pará”).

Los antecedentes que se acaban de reseñar resultan de vital importancia para que el Tribunal evalúe, al momento de dictar sentencia en el asunto, la eficacia de las medidas adoptadas por el Estado para hacer frente al grave problema de la violencia de género y la violencia contra la mujer y, puntualmente, la eficacia de las medidas adoptadas para brindar debida reparación a las presuntas víctimas María Elena y Mónica Quispe.

13.- Tales son, en ajustada síntesis, los antecedentes del caso, que examinaremos en esta memoria escrita.

III.- ANALISIS LEGAL DEL CASO

III.1.- Aspectos Preliminares de Admisibilidad

1.- Con fecha 10 de agosto de 2016 el Estado interpuso una excepción preliminar planteando, en primer lugar, la falta de competencia de la Corte *ratione temporis*, dado que, en lo relativo a la presunta violación del art. 7 de la Convención de Belem Do Pará, el hecho que motivó ese reclamo, ocurrido en el mes de marzo del año 1992, es anterior a la fecha en que entró en vigencia ese Tratado Internacional.

Sobre esta base, en un precedente análogo, la Corte ha expresado que:

“no puede ejercer su competencia contenciosa para aplicar la Convención y declarar una violación a sus normas cuando los hechos alegados o la conducta del Estado demandado

*que pudiera implicar responsabilidad internacional son anteriores al reconocimiento de dicha competencia*².

Aplicando ese criterio al caso, solicitamos a la Corte que declare que no tiene competencia para pronunciarse sobre la presunta violación de la Convención de Belem Do Pará.

2.- Además, tal como fue planteado ante la **Comisión**, la **Petición** no debería haber tenido lugar, ni ahora la **Demanda**, porque si se toma como fecha de agotamiento de los recursos judiciales internos el momento en que el Ministerio Público Fiscal rechazó tramitar la denuncia efectuada por **Killapura** en el mes de marzo del año 2015, desde ese momento hasta que fue presentada la **Petición**, el 10 de mayo de 2016, transcurrió, en exceso, el plazo de seis meses previsto en el art. 46.1(b) de la Convención.

Ello también impide la tramitación de este litigio en el fuero supra nacional.

III.2.- Sobre las instancias internas pendientes

Al momento de presentar este memorial, como se verá seguidamente, se encuentra pendientes en la jurisdicción interna diversas medidas cuyo objeto es la averiguación de la verdad de lo ocurrido, la posible reapertura de los procesos penales vinculados a los hechos, y la asignación de reparaciones de diversa índole a favor de las presuntas víctimas.

No obstante, si bien la decisión del **Peticionante** de no aguardar el resultado de esas medidas no fue articulada como Excepción Preliminar por el Estado ante la Comisión ni al contestar la **Demanda** ante la Corte, esta cuestión, en las particulares circunstancias del caso, guarda íntima relación con los argumentos sobre el fondo del asunto y debe ser valorada por el Tribunal al dictar sentencia.

² Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 24.

Sucede que, como la Corte advertirá, la efectiva materialidad de los hechos supuestamente ocurridos en el año 1992 en la Provincia de Warmi que perjudicaron a las hermanas Quispe, y su real alcance y significación, están siendo investigados en profundidad por el Estado a través de las medidas reseñadas en el Punto II, con lo cual no es posible que se establezca su responsabilidad internacional por esos hechos.

Menos aún puede admitirse que incumplió su deber de reparar adecuadamente a las presuntas víctimas, cuando luego de tomar conocimiento de los hechos inmediatamente adoptó medidas eficaces para cumplir ese mandato del derecho internacional de los derechos humanos.

Nos referimos al “**Comité de Alto Nivel**” y a la “**Comisión de la Verdad**”, respectivamente, que se encuentran realizando eficazmente las tareas asignadas, y las restantes medidas adoptadas por el Estado respecto las presuntas víctimas, incluida su inscripción en el “**Registro Público de la Política de Tolerancia Cero a la Violencia de Género**”.

Además, específicamente en lo que respecta a la sanción penal de los eventuales autores materiales y partícipes de los hechos ocurridos, presuntamente, en el año 1992, al momento de presentar esta memoria el “**Comité de Alto Nivel**” aún no ha concluido su trabajo.

Adicionalmente, si bien el **Ministerio Público Fiscal** rechazó la tramitación de las denuncias realizadas por **Killiapura** con motivo de la prescripción de la acción penal originada en los hechos ocurridos en el año 1992, no consta que los **Peticionantes** o las presuntas víctimas hubieran planteado en los Tribunales del Poder Judicial la inconstitucionalidad o la inconvencionalidad de las normas internas en materia de prescripción para este tipo de casos, posibilitando así que ese departamento del Estado, cuya función según el

esquema constitucional de Naira es el control de constitucionalidad de las normas internas, se pronuncie al respecto .

Por ello, el reclamo de los **Peticionantes** ante la jurisdicción internacional es claramente prematuro. Las medidas adoptadas por el Estado son eficaces para subsanar, llegado el caso, los derechos que se dicen lesionados o en los supuestos que no sea posible una reparación in totum, disponer las medidas de satisfacción, garantías de no repetición, medidas de rehabilitación, medidas de restitución y reparaciones pecuniarias (“**Fondo de Reparación**”) que correspondan.

Máxime cuando, en verdad, las hermanas **Quispe**, las presuntas víctimas, nunca promovieron la actuación del Estado en relación a los hechos que, según se alega ahora, las perjudicaron en el año 1992. Adviértase que la judicialización de los hechos ante el Ministerio Público Fiscal de Naira fue instada por una ONG, veintidós años más tarde.

Por ello, si bien el Estado ha decidido no plantear en su oportunidad esta cuestión por vía de Excepción Preliminar, las particulares circunstancias del caso demandan que la Corte tenga en consideración esta circunstancia al momento de dictar sentencia, aunque más no sea, en el improbable supuesto que la Corte declare la responsabilidad del Estado, en materia de reparaciones.

IV.- ANALISIS DE LOS ASUNTOS LEGALES RELACIONADOS CON LA CONVENCION AMERICANA Y LA CONVENCION DE BELEM DO PARÁ

IV.1 Art. 4 de la CADH (Derecho a la Vida).

La Corte ha afirmado que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana, por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos.

Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él ³.

Sin embargo, en lo que aquí interesa, con relación a la responsabilidad del Estado en la presunta violación del derecho a la vida de las hermanas Quispe, debemos destacar que, en verdad, los hechos del caso no reflejan la vulneración de ese derecho.

No ha sido alegado que agentes del Estado (o incluso terceros) hubieran atentado dolosa o imprudentemente contra la vida de las presuntas víctimas, sea por acción u omisión, mientras o con motivo de su supuesta retención en una Base Militar en el año 1992.

Corresponde, entonces, sin más, que se rechace la atribución de responsabilidad por la presunta violación del art. 4 de la Convención en perjuicio de las hermanas Quispe.

IV.2.- Art. 7 de la CADH (Derecho a la Libertad Personal)

El Tribunal ha sostenido que el contenido esencial del artículo 7 de la Convención Americana es la protección de la libertad del individuo contra la interferencia arbitraria o ilegal del Estado ⁴.

Por su parte, en el caso “Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez”⁵, señaló con acierto que:

³ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 120, y Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214, párr. 187.

⁴Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 223.

“...la libertad sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. La seguridad, por su parte, sería la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable. La libertad, definida así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana” (párr. 52).

Y que:

“En lo que al artículo 7 de la Convención respecta, éste protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico. ... Ahora bien, este derecho puede ejercerse de múltiples formas, y lo que la Convención Americana regula son los límites o restricciones que el Estado puede realizar. Es así como se explica que el artículo 7.1 consagre en términos generales el derecho a la libertad y seguridad y los demás numerales se encarguen de las diversas garantías que deben darse a la hora de privar a alguien de su libertad (párr. 53).

Según ese criterio, es indudable que la detención de las hermanas Quispe por agentes públicos, bajo cargos falsos, y su retención en una Base Militar por espacio de un mes contra su voluntad, puede constituir una violación al art. 7 de la Convención Americana.

Sin embargo, el Estado no podría admitir su responsabilidad internacional por esa violación a la Convención ni, en verdad, la efectiva ocurrencia de los hechos, porque, como se

⁵Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170.

examinará a continuación, han transcurrido veintiséis años desde que supuestamente sucedieran y no ha sido aún posible determinar con precisión lo acontecido.

En concreto, si las presuntas víctimas **Mónica** y **María Elena Quispe** protagonizaron los hechos descritos en la **Demanda**.

Y, como ya se desarrollará *in extenso*, no medió en el caso inacción o dilaciones atribuibles al Estado que impidieran la oportuna judicialización y sanción de los responsables, porque fueron las presuntas víctimas quienes omitieron denunciar o poner en conocimiento de la autoridad los hechos por espacio de más de veintidós años. Inclusive, a la sazón, tampoco fueron ellas quienes efectuaron la denuncia de los hechos ante el Ministerio Público Fiscal, sino una ONG.

Y si bien el sistema institucional de Naira se encontró afectado en la época de los hechos y es razonable suponer que la de judicialización de los hechos en ese momento no hubiera sido efectiva, lo cierto es que desde el año 1999 no existen restricciones de esa naturaleza.

Por lo demás, al margen de que no fue posible la investigación policial o judicial de los hechos, como se señaló en el capítulo II, los **Peticionarios** no consideraron oportuno aguardar el trabajo de la “**Comisión de la Verdad**” creada por el Estado, cuyo objeto es, precisamente, determinar la efectiva ocurrencia de los hechos y las responsabilidades subsecuentes, inclusive, si fuera el caso, del propio Estado y sus agentes.

No existe en consecuencia prueba relativa a la existencia de los hechos de privación de la libertad que supuestamente damnificaron a las **hermanas Quispe** y no es posible en consecuencia admitir ningún tipo de responsabilidad internacional al respecto.

En este sentido, la Corte ha reconocido en el caso “**Instituto de Reeducción Social**” la importancia “*del acervo probatorio*” para “*dilucidar la manera como se habría violado el artículo 7 de la Convención respecto de cada una de las presuntas víctimas*” (párr. 223), lo cual demuestra que no basta la alegación genérica de una situación de privación de la libertad arbitraria por parte de la presunta víctima, sino que debe probarse.

Asimismo, cuando la Corte ha utilizado la existencia de **patrones o prácticas de conductas** como un medio probatorio para determinar violaciones de derechos humanos, siempre lo ha hecho cuando ellos están acompañados de otras pruebas específicas (caso citado supra, párr. 217).

En consecuencia, se requiere una información individualizada sobre la violación del art. 7 de la Convención de la que carece la Corte en el presente caso.

La ausencia de prueba sobre la efectiva materialidad de los hechos impide al Estado considerar si la detención y retención de las hermanas Quispe se adecuó a las causas y condiciones previstas en la ley (art. 7.2 CADH), fue arbitraria (art. 7.3 CADH), se les informó la causa de su detención (art. 7.4 CADH) y si en algún momento fueron puestas a disposición de una autoridad judicial con competencia para controlar la legalidad de la detención y, en su caso, resolver impugnaciones al respecto (arts. 7.5 y 7.6 CADH).

Corresponde que la Corte rechace la demanda en relación a la presunta violación del art. 7 de la Convención.

IV.3.- Art. 5 de la CADH (Derecho a la Integridad Personal).

El Tribunal ha señalado que:

*“una persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad”*⁶.

Además, es indiscutible que, como ha señalado el Tribunal,

*“ la violación sexual, al igual que la tortura, persigue, entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre”*⁷

No obstante, como se dijo anteriormente, la efectiva ocurrencia de la situación de privación de la libertad de las **hermanas Quispe** en las circunstancias enunciadas en la **Demanda** no se encuentra probada y en consecuencia mucho menos las vejaciones que supuestamente vivenciaron durante su retención bajo la órbita del ejército.

Además, en lo que se refiere específicamente a la ocurrencia de las violaciones y abusos sexuales, el Estado se ve obligado a subrayar que, al momento de presentar este memorial, no existe prueba sobre su efectiva materialidad.

⁶ Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 108, y Caso Maritza Urrutia. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 87.

⁷ Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 117.

En el caso “**Rosendo Cantu vs. México**”⁸, que guarda cierta analogía con éste, la Corte valoró, para la prueba del abuso sexual sufrido por la víctima por parte de efectivos militares, varias declaraciones judiciales de ella, actuaciones y constancias médicas, “*determinadas exploraciones físicas*”, un “*dictamen médico psiquiátrico*” (vinculado precisamente a la credibilidad del relato de la víctima), y la declaración de testigos a quienes le informó lo sucedido inmediatamente luego del hecho. En palabras del Tribunal,

“*pruebas circunstanciales sobre los hechos alegados*” (párrs. 100 y 101).

Además valoró también, en contra del Estado, la “*negligencia e ineffectividad de la investigación penal*” iniciada por la denuncia de la víctima (párr. 104).

Así, luego de recalcar la regla de “*que corresponde a la parte demandante, en principio, la carga de la prueba de los hechos en que se funda su alegato*”, condenó a México porque consideró que, en ese caso, la violación sexual estaba suficientemente probada, de acuerdo al estándar probatorio que se aplica en éste ámbito, menos rígido, claro está, que en el derecho procesal penal clásico (párr. 102).

El Estado quiere significar con todo esto que de acuerdo a las reglas procesales trazadas por la Corte, los hechos deben probarse y no es suficiente la mera alegación de la parte demandante sobre la ocurrencia de determinado hecho, por más grave que sea.

Entonces, la Corte debe advertir que a diferencia del caso “**Rosendo Cantu vs. México**”, aquí no existieron denuncias de las hermanas Quispe durante veintidós años, no existieron en consecuencia declaraciones judiciales de ellas exponiendo los hechos (solo

⁸ Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216.

declaraciones en un canal de TV y ante miembros de la ONG demandante), no hay constancias de actuaciones médicas o dictámenes psiquiátricos, ni tampoco puede imputarse al Estado que llevó adelante por varios años (en el caso “Rosendo Cantu” durante ocho años) una investigación penal de modo “negligente”, por la sencilla razón de que las hermanas Quispe, ni ninguna otra persona, promovieron la acción penal en tiempo oportuno.

Por ello, el Tribunal debería rechazar la **Demanda** en este punto.

IV.4.- Art. 6 de la CADH (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre)

En relación a la presunta violación del art. 6 de la Convención son aplicables, mutatis mutandi, las mismas consideraciones efectuadas en los dos acápite precedentes.

La responsabilidad internacional del Estado en la violación de la norma que prohíbe la esclavitud y servidumbre depende en gran medida de que se acredite (1) la efectiva privación de la libertad de las hermanas Quispe durante un mes en el año 1992 en una Unidad Militar en la Provincia de Warmi, y (2) además, que hubieran sido obligadas a realizar tareas laborales en el cuartel durante su retención allí sin ninguna contraprestación o contra su voluntad.

Ante la ausencia de prueba estos hechos, no podría admitirse la responsabilidad internacional del Estado.

IV.5.- Derecho a las Garantías Judicial y Protección Judicial (Art. 8y 25 de la CADH)

De conformidad con la Convención Americana, los Estados Parte están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser substanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1). Asimismo, el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en un plazo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables⁹

IV.5.1.- Investigación judicial de los hechos y sanción de los responsables

En el caso no medió la inobservancia de la obligación que pesa sobre el Estado de promover una investigación judicial de los hechos ocurridos en el año 1992 y que habrían perjudicado a las hermanas **Quispe**.

En este sentido, debe subrayarse que las presuntas víctimas esperaron más de veintidós años en anunciar públicamente los hechos que, según alegan, las perjudicaron siendo jóvenes e incluso que lo hicieron a través de la prensa, sin que ellas ni el **Peticionario** (que judicializaron los hechos recién en el año 2015) ni la **Comisión** invocaran obstáculos o alguna circunstancia atribuible al Estado que justificara esa omisión durante tanto tiempo.

⁹ Caso Fairén Garbí y Solís Corrales Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 2, párr. 90.

Antes bien, el **estado de emergencia** en las Provincias sureñas cesó en el año 1999, no obstante lo cual las presuntas víctimas no realizaron, nunca, las denuncias policiales y judiciales de los hechos.

Además, no existieron normas o leyes de amnistía (como en el supuesto que la Corte analizó en el caso “Caso Barrios Altos Vs. Perú”¹⁰) o indultos del Poder Ejecutivo que impidieran o dificultaran la investigación de los hechos.

Cuanto menos, desde el año 1999 hasta el año 2015 no medió ningún impedimento institucional para la investigación de lo ocurrido, con lo cual el Estado no es responsable de que las presuntas víctimas y/o terceros hubieran omitido radicar las denuncias correspondientes.

Tanto es así, que aún si se calculara el plazo de prescripción de los hechos desde que cesara el estado de emergencia en las Provincias (año 1999) y no desde el año 1992, la acción penal hubiera de todos modos prescrito al momento que **Killiapura** formuló la denuncia judicial (año 2015), por haber transcurrido el plazo máximo previsto en la ley.

Por ello, no puede responsabilizarse al Estado por la falta de investigación oportuna de los hechos o que, al cabo de más de veintidós años, la acción penal hubiera prescrito según la ley local.

Y mucho menos podría afirmarse que el Estado lesionó el derecho que también le asiste a la víctima de acudir a la justicia y que el proceso se lleva delante en un plazo razonable¹¹, dado que naturalmente es preciso que la víctima o un tercero promueva una investigación

¹⁰Caso Barrios Altos Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo. Sentencia de 3 de septiembre de 2001. Serie C No. 83.

¹¹ Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 75.

judicial y un proceso en tiempo oportuno, lo cual, como fundadamente venimos sosteniendo, no ocurrió en el caso. Para que se vulnere este derecho es necesario que exista un proceso.

Sucede que si bien, como afirmó el Tribunal, “*El derecho a la tutela judicial efectiva exige que las actuaciones se dirijan de modo de evitar dilaciones y entorpecimientos indebidos que puedan frustrar dichos fines*”,¹² el derecho no se ve afectado cuando las dilaciones responden a la actuación del propio interesado, que no promovió la acción penal por espacio de veintidós años.

Y también la Corte ha expresado que

*“...no cabría considerar que siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del particular recurso intentado”*¹³.

Es el caso de un proceso judicial instado una vez que ha fenecido, en exceso, el plazo de prescripción previsto en la ley.

Además, el Tribunal debe advertir que el transcurso de más de dos décadas necesariamente se proyecta en la eficacia de cualquier investigación judicial o administrativa de los hechos, inclusive con miras a disponer medidas de reparación, porque el paso del tiempo por causas no imputables al Estado naturalmente acarrea dificultades probatorias que afectan la correcta reconstrucción de los hechos.

¹² Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 115.

¹³ Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 126.

Y, por último, el Tribunal debe valorar que el Estado promovió la creación de un “Comité de Alto Nivel” para explorar la posible reapertura de los casos penales, que está trabajando al respecto.

El Tribunal debe advertir que ésta importante medida pretende suplir la omisión de las propias víctimas en judicializar, en tiempo oportuno, el juzgamiento de los hechos que, según alegan, se produjeron en su perjuicio en el año 1992.

A lo que se suma, por último, que en materia de delitos sexuales, en el año 1992, la legislación de casi todo el continente (Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Perú, Costa Rica, Venezuela, entre otros), establecía como requisito de procedibilidad la instancia de la víctima para la iniciación de un proceso penal, aún en el caso de menores, estando prohibida la actuación del Ministerio Público Fiscal oficiosa sin denuncia o querrela de la víctima o sus representantes¹⁴.

Ello evidencia que, según el estándar normativo de todo el continente en la época de los hechos, no existía la obligación del Estado para actuar de motus proprio, porque era necesaria la denuncia o instancia de las propias víctimas o sus representantes legales. Aún hoy, las presuntas víctimas Quispe nunca promovieron la judicialización de los hechos.

No existe, en consecuencia, responsabilidad internacional del Estado como consecuencia de la no investigación judicial de los hechos ocurridos en el año 1992 respecto las presuntas víctimas.

IV.5.2.- Derecho a la verdad de las presuntas víctimas

¹⁴ Cfr. “Violencia de género y reformas penales en América Latina. La regulación de la acción penal en los delitos sexuales” Ana Liz Chibán, 2010, Revista de la Universidad de San Andrés, publicado en <http://repositorio.udes.edu.ar/jspui/bitstream/10908/2467/1/%5BP%5D%5BW%5D%20T.%20AB.%20CHIBAN%2C%20ANA.pdf>.

Además, el Estado subraya especialmente que, independientemente de los esfuerzos para lograr la reapertura de los procesos penales y, en su caso, la aplicación de sanciones penales a los autores y partícipes directos o mediatos de los hechos, entre las medidas implementadas se encuentra la creación de una “**Comisión de la Verdad**” cuya función es, precisamente, determinar lo ocurrido, sus responsables, y asignar las reparaciones correspondientes a las presuntas víctimas.

Se trata de una medida eficaz para cumplir las obligaciones que pesan sobre el Estado en materia de investigación y reparación de hechos de esta naturaleza.

En efecto, las “**Comisiones de la Verdad**” son organismos oficiales, temporales y de constatación de hechos, que si bien no tienen carácter judicial, han nacido como alternativa a la persecución penal en sociedades post-conflictuales (sea que iniciaron una vida democrática luego de un período dictatorial en el que se produjeron graves violaciones a los derechos humanos o luego de un período de conflicto armado en el que ocurrieron graves violaciones al derecho internacional humanitario) y que enfrentan la necesidad, ante la imposibilidad de perseguir penalmente a los responsables de tales actos derivada de la debilidad del sistema institucional en formación, de averiguar y constatar la verdad de lo ocurrido, principalmente como medio de reparación a las víctimas, alcanzando un reconocimiento oficial acerca de graves injusticias pasadas, para que queden en la memoria de generaciones futuras. Se ocupan en

particular de las víctimas y concluyen su labor con un informe final en el que recogen las conclusiones de hecho y recomendaciones¹⁵.

Por su objeto de investigación (violaciones reiteradas de derechos humanos en lugar de sucesos aislados) se distinguen de otras comisiones de investigación¹⁶.

En el citado documento de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos se expresó que

“... cada vez es más común que los países que salen de una guerra civil o un régimen autoritario establezcan una comisión de la verdad que funcione durante el período inmediatamente posterior a la transición. Esas comisiones, que son órganos de investigación oficialmente autorizados, de carácter temporal y no judicial, disponen de un plazo relativamente corto para tomar declaraciones, realizar investigaciones y estudios y celebrar

¹⁵ El texto, las citas y datos que siguen, corresponden al fallo dictado por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Ciudad de Buenos Aires, en la causa Nro. 3184/2013/CA1 “AMIA s/ Amparo - Ley 16.986”, de fecha 15/05/2014, publicado en cij.gov.ar.

¹⁶ Documento ONU HR/PUB/06/1 de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: “Instrumentos del Estado de Derecho para Sociedades que han salido de un conflicto – Comisiones de la Verdad”, 2006, publicado en <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/RuleoflawTruthCommissionssp.pdf>.

Documento ONU S/2004/616 del Secretario General del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas: “El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos”, del 3 de agosto de 2004, publicado en <http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=4a895b752>.

Documento de Amnesty International: “Verdad, Justicia y Reparación – Creación de una Comisión de la Verdad Efectiva”, del 30 de septiembre de 2007, publicado en <http://www.amnesty.org/en/library/asset/POL30/009/2007/en/7de637d6-d38a-11dd-a3292f46302a8cc6/pol300092007es.html>.

Ambos, Kai: “El marco jurídico de la justicia de transición”, en Ambos/Malarino/Elsner (eds), Justicia de Transición, ed. KAS, Montevideo, 2009, pág. 47.

Werle, Gerhard: “Völkerstrafrecht”, 3. Ed, ed Mohr-Siebeck, Tübingen, 2012, núm. 241 y sig.

Werle, Gerhard. “Neue Wege: Die südafrikanische Wahrheitskommission – Modell für den Umgang mit schweren Menschenrechtsverletzungen?”, disponible en http://www.ofg.uni-osnabrueck.de/jahrbuchpdf/1998/JB1998_Werle.pdf.

audiencias públicas, antes de ultimar su labor con la publicación de un informe. Aunque las comisiones de la verdad no son un sustituto de la acción judicial, sí ofrecen cierta posibilidad de explicar el pasado, por lo que han sido particularmente útiles en aquellas situaciones en las que emprender el enjuiciamiento por crímenes masivos era imposible o poco probable, fuera por falta de capacidad del sistema judicial o por una amnistía de hecho o de derecho. Como se indica más adelante, la labor de una comisión de la verdad puede reforzar el posible enjuiciamiento que llegue a iniciarse en el futuro. A diferencia de los tribunales, respecto de los que existen claras normas internacionales en cuanto a estructura, componentes, atribuciones y normas procesales mínimas, las comisiones de la verdad pueden diferir notablemente de unos países a otros en muchos aspectos. La experiencia acumulada de más de 30 comisiones de la verdad durante los dos o tres últimos decenios ha permitido definir un conjunto de directrices sobre mejores prácticas. La presente publicación se propone resumir esas enseñanzas, con la intención de guiar a los encargados del establecimiento, asesoramiento o apoyo de una comisión de la verdad, además de ofrecer orientación a las propias comisiones...”¹⁷.

Ya se han creado más de 30 comisiones de la verdad en 28 países, desde 1974 a 2007: Argentina (Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, CONADEP, 1983), Bolivia (Comisión Nacional de Investigación de Desaparecidos Forzados, 1982), Chad (Comisión de Investigación de los Crímenes y Malversaciones Cometidos por el ex Presidente Habré, sus Coautores y/o Cómplices, 1991), Chile (Comisión Nacional de Verdad y

¹⁷ Documento ONU HR/PUB/06/1 de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: “Instrumentos del Estado de Derecho para Sociedades que han salido de un conflicto – Comisiones de la Verdad”, 2006, publicado en <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/RuleoflawTruthCommissions.pdf>.

Reconciliación, 1990; Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, 2003), República Democrática del Congo (Comisión de la Verdad y Reconciliación, 2003), Ecuador (Comisión "Verdad y Justicia", 1996), El Salvador (Comisión de la Verdad, 1992), Alemania (Comisión de Investigación en el Bundestag alemán para Tratamiento del Pasado y las Consecuencias de la Dictadura del SED en Alemania, 1992), Ghana (Comisión para la Reconciliación Nacional, 2002), Guatemala (Comisión para el Esclarecimiento Histórico de las Violaciones a los Derechos Humanos y los Hechos de Violencia que han Causado Sufrimientos a la Población Guatemalteca, 1997), Haití (Comisión Poder Judicial de la Nación USO OFICIAL Nacional de la Verdad y la Justicia, 1995), Indonesia (Comisión de la Verdad y la Reconciliación, 2004), Indonesia y Timor Oriental (Comisión de la Verdad y la Amistad, 2005, comisión conjunta), Liberia (Comisión de la Verdad y la Reconciliación, 2005), Marruecos (Comisión de Equidad y Reconciliación, 2004), Nepal (Comisión de Investigación para Localizar a Personas Desaparecidas durante el Período Panchayat, 1990), Nigeria (Comisión para la Investigación de las Violaciones de Derechos Humanos, 1999), Panamá (Comisión de la Verdad, 2001), Paraguay (Comisión de la Verdad y la Justicia, 2003), Perú (Comisión de la Verdad y Reconciliación, 2000), Filipinas (Comité Presidencial de Derechos Humanos, 1986), Serbia y Montenegro (Comisión de la Verdad y la Reconciliación, 2002), Sierra Leona (Comisión de la Verdad y Reconciliación, 2002), Sudáfrica (Comisión de la Verdad y Reconciliación, 1995), Corea del Sur (Comisión Presidencial para el Esclarecimiento de Muertes Acaecidas en Circunstancias Sospechosas, 2000), Sri Lanka (Comisión Presidencial de Investigación sobre el Traslado o la Desaparición Involuntarios de Personas en las Provincias Occidental, Meridional y de Sabaragamuwa; Comisión Presidencial de Investigación sobre el Traslado o la Desaparición Involuntarios de Personas en las Provincias del Centro, del Noroeste, del Centro Septentrional y de Uva; y Comisión Presidencial de

Investigación sobre el Traslado o la Desaparición Involuntarios en las Provincias Septentrional y Oriental, 1994; Comisión de Investigación sobre el Traslado y la Desaparición Involuntarios de Determinadas Personas – Todas las Islas, 1998), Timor Oriental (Comisión para la Acogida, la Verdad y la Reconciliación, 2002), Uganda (Comisión de Investigación sobre la Desaparición de Personas en Uganda, 1974; Comisión de Investigación sobre las Violaciones de los Derechos Humanos, 1986), Uruguay (Comisión Investigadora sobre la Situación de Personas Desaparecidas y Hechos que la Motivaron, 1985; Comisión para la Paz, 2000)¹⁸.

Y en base a esas experiencias se ha afirmado que tales comisiones

*“... pueden prestar una ayuda muy valiosa a las sociedades con posterioridad a un conflicto, al constatar hechos relacionados con infracciones de los derechos humanos en el pasado, fomentar la rendición de cuentas, preservar las pruebas, identificar a los autores y recomendar indemnizaciones y reformas institucionales. También pueden servir de plataforma para que las víctimas cuenten directamente al país sus historias personales y puedan facilitar el debate público sobre cómo aceptar el pasado ...”*¹⁹.

Se trata, por lo demás, de una medida destacada especialmente por la Corte, que ha señalado que en cumplimiento de sus obligaciones de garantizar el derecho a conocer la verdad, los Estados pueden establecer comisiones de la verdad, las que contribuyen a la construcción y preservación de la memoria histórica, el esclarecimiento de hechos y la

¹⁸ Documento de Amnesty International: “Verdad, Justicia y Reparación – Creación de una Comisión de la Verdad Efectiva”, del 30 de septiembre de 2007, publicado en <http://www.amnesty.org/en/library/asset/POL30/009/2007/en/7de637d6-d38a-11dd-a329-2f46302a8cc6/pol300092007es.html>.

¹⁹ Documento ONU S/2004/616 del Secretario General del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas: “El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos”, del 3 de agosto de 2004, publicado en <http://www.refworld.org/cgi-bin/tehis/vtx/rwmain/pendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=4a895b752>.

determinación de responsabilidades institucionales, sociales y políticas en determinados períodos históricos de una sociedad²⁰.

IV.5.3.- Ineficacia de los recursos internos (art. 25, CADH)

En el caso, no consta que las presuntas víctimas o terceros hubieran articulado alguna clase de acción o siquiera anoticiado a una autoridad judicial de la situación de detención supuestamente acaecida en el año 1992, de modo que no es posible responsabilizar al Estado de haberlas privado de un recurso judicial que hubiera protegido sus derechos.

En este aspecto, si bien el Tribunal ha considerado que “*los procedimientos de habeas corpus y de amparo son de aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el artículo 27.2 [de la Convención]*”²¹, en este proceso no se ha probado, siquiera alegado, que las víctimas hubieran promovido una acción tuitiva de esta naturaleza.

Es cierto que, en el año 1992, el poder judicial en la región de Warmi estaba a cargo del “**Comando Judicial**” y que por ello no es seguro que un recurso de protección personal hubiera sido efectivo, pero de todos modos las presuntas víctimas o terceros no utilizaron esa vía, con lo cual más allá de la conjeturas que puedan realizarse veintiséis años más

²⁰Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 297; y Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 74.

²¹El Habeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 42; Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 128; y Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 33

tarde, no existió en términos estrictamente jurídicos un “recurso ineficaz”, por la sencilla razón que nadie presentó un recurso.

IV.5.4.- Reparación de las presuntas víctimas

Por otra parte, las medidas de reparación implementadas por el Estado, que incluyen la creación de una “**Comisión de la Verdad**” compuesta por representantes del Estado y de la sociedad civil y la creación de un “**Fondo Especial para Reparaciones**”, entre otras, sin duda alguna cumplen con la exigencia de “*reparación a la parte lesionada*” que, según es criterio asentado del Tribunal, demanda el art. 8 de la CADH²².

IV.5.5.- Conclusiones

Por todo lo expuesto, el Estado no es responsable de la violación del derecho al acceso a la justicia, las garantías judiciales y la tutela judicial efectiva con relación a los hechos que presuntamente perjudicaron a las hermanas Quispe, sea porque las dificultades que enfrenta actualmente la investigación judicial (prescripción de la acción) es responsabilidad de las propias presuntas víctimas, porque el Estado ha tomado medidas efectivas para la averiguación de la verdad (“**Comisión de la Verdad**”) y, en cuanto al deber de reparar, el Estado ha adoptado medidas eficaces como la inscripción de las hermanas Quispe en el “**Registro Público de la Política de Tolerancia Cero a la Violencia de Género**”, así como también -fundamentalmente- ha adoptado medidas de satisfacción, garantías de no repetición, medidas de rehabilitación, medidas de restitución y reparaciones pecuniarias (“**Fondo de Reparación**”).

²² Corte IDH. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Fondo. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22, párr. 58.

Corresponde, en consecuencia, que se rechace la demanda en lo relativo a la presunta inobservancia de los arts. 8 y 25 de la Convención Americana.

IV.6.- Art. 7 de la Convención de Belem do Pará

En casos de violencia contra la mujer las obligaciones generales establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención se complementan y refuerzan con las obligaciones derivadas del tratado interamericano específico, la Convención de Belem do Pará. En su artículo 7.b esa Convención obliga de manera específica a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Asimismo, en su artículo 7.c obliga a los Estados Partes a adoptar la normativa necesaria para investigar y sancionar la violencia contra la mujer. De tal modo que ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección²³.

El artículo 7, por su parte, de manera específica, determina que el Estado debe someter los casos de violencia contra la mujer a un “*juicio oportuno*” (inc. f).

En este proceso contencioso, la Comisión considera que la imposibilidad de actuar penalmente contra los presuntos responsables de los hechos que perjudicaron a las hermanas Quispe por aplicación de las normas locales en materia de prescripción implica el incumplimiento de esa obligación internacional.

²³ Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2017. Serie C No. 339, párr. 149.

No es así.

Más allá de las obligaciones citadas, de carácter más bien genérico, la Convención no establece o determina la no aplicación de las normas internas en materia de prescripción para este tipo de casos.

De adverso, cuando la comunidad internacional así lo consideró oportuno estableció normas específicas en diferentes Tratados (Cfr. por ejemplo, la imposibilidad de aplicar normas en materia de prescripción para el delito desaparición forzada de personas en nuestro Continente –art. VII de la Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas). Más aún, ese instrumento internacional admite la posibilidad que cuando existiera una norma de carácter fundamental que impidiera la aplicación de la regla de imprescriptibilidad, el período de prescripción deberá ser igual al del delito más grave en la legislación interna del respectivo Estado Parte (Cfr. art. VII, segundo párrafo).

En el caso de la Convención de Belem Do Pará, los representantes de los Estados Parte no contemplaron excepciones de esa naturaleza, de modo que no se puede reputar como un incumplimiento del Tratado que ciertos casos no puedan ser enjuiciados en el ámbito interno por aplicación de las normas comunes en materia de prescripción.

Por último, a nuestro juicio, resulta aplicable, en lo pertinente, el estándar fijado por el Tribunal en el caso “Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador” (Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171), donde consideró que si bien la sanción de los responsables penales de los delitos no debe ser asumida como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares, sin

que la autoridad pública busque efectivamente la verdad, ello no implica que el Estado deba prescindir, en todos los casos, de las normas en materia de prescripción vigentes²⁴.

Por lo demás, como se señaló al inicio, fueron las presuntas víctimas (destinatarias finales de las protecciones que establece la Convención) quienes no promovieron las denuncias e instaron la acción penal por los hechos ocurridos, incluso, hasta el día de hoy, si se tiene en consideración que la denuncia que el Ministerio Público Fiscal debió desestimar por haber transcurrido el plazo máximo previsto en la ley en materia de prescripción fue realizada por una ONG.

En consecuencia, es muy claro que el Estado que aquí representamos no incumplió ninguna norma convencional en perjuicio de las hermanas Quispe.

IV.7.- Art. 1.1 de la CADH (obligación de respetar los derechos y adoptar medidas internas).

El Tribunal ha establecido que, de acuerdo con el artículo 1.1 de la Convención, los Estados están obligados a respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en ella. La responsabilidad internacional del Estado se funda en actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana²⁵.

Por todo lo dicho hasta aquí, el Estado no incumplió su deber de respetar los derechos precisados en la **Demanda**.

²⁴ Caso Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 183.

²⁵ Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 79, y Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 234.

En particular, debe destacarse que la problemática de la violencia de género y violencia contra la mujer en el Estado surgió en el último decenio, a partir de ciertos casos que tuvieron amplia repercusión en la opinión pública. Tanto es así, que las estadísticas oficiales sobre este flagelo son de reciente data.

En el caso “**Veliz Franco y otros**”, relacionado con la responsabilidad internacional del Estado por un hecho que perjudicó a una mujer, el Tribunal prestó especial atención a determinar en qué momento surgió “*un contexto de aumento de la violencia(...)* *contra las mujeres en Guatemala*” y cuando ese contexto “*era conocido por el Estado*”²⁶ a fin de establecer si -en ese precedente contencioso- Guatemala era responsable de no haber aplicado medidas especiales y perspectiva de género en la investigación judicial del hecho y la sanción de los responsables.

Si se extrapola ese estándar a nuestro caso, el Tribunal debería reconocer que en el año 1992, cuando ocurrieron los hechos, y por los siguientes quince años, la problemática de la violencia contra las mujeres no era conocida por el Estado.

De adverso, consta en este proceso que cuando tomó estado público, Naira implementó en breve lapso numerosas normas y políticas públicas para hacer frente a esta clase de hechos.

IV.8.- Conclusiones Finales

²⁶Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014, párrs. 73, 81 y 152.

Por todo lo dicho, el Estado de Naira considera, sin perjuicio de las excepciones preliminares articuladas, que la demanda de la Comisión es prematura porque aún quedan recursos e instancias en el orden local para dar satisfacción a los derechos de las presuntas víctimas, incluyendo la posibilidad de reapertura de los procesos penales (trabajo del “**Comité de Alto Nivel**”), la averiguación de la verdad (“**Comisión de la Verdad**”) y la asignación de reparaciones (medidas y “**Fondo de Reparación**”).

Todos estos recursos y medidas fueron dispuestas por el Estado a los pocos días de que el **Peticionante** demandara una respuesta gubernamental a los hechos que perjudicaron a las hermanas Quispe y, ab initio, son adecuadas y eficaces para el cumplimiento de las obligaciones internacionales que la Convención impone al Estado.

Por lo demás, están en pleno desarrollo, con lo cual no es posible responsabilizar al Estado por sus, eventuales, resultados insatisfactorios.

Y siempre destacando que, en verdad, las presuntas víctimas nunca pusieron en conocimiento del Estado los hechos individuales que según se alega las perjudicaron, sino que lo hizo una ONG más de veintidós años después de ocurridos, con lo cual no puede atribuírsele falta de diligencia o indiferencia para el cumplimiento de sus obligaciones.

Por último, el Estado subraya que, en lo que se refiere a la presunta violación del art. 7 de la Convención de Belem Do Pará, ese Tratado no estaba en vigencia cuando ocurrieron los hechos que supuestamente originan la responsabilidad del Estado y, con relación a la violación de los arts. 4, 5, 6, 7 y 8 de la Convención Americana, por los fundamentos expuestos en esta memoria, debe rechazarse la demanda.

V.- PETITORIO

- 1) De acuerdo a los argumentos reseñados, se rechace en todos sus términos la **Demanda** promovida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y se declare que el Estado no inobservó los derechos enunciados en ese instrumento.
- 2) Subsidiariamente, en el improbable caso que se declare la responsabilidad total o parcial del Estado, se tenga en consideración lo argumentado en el Punto III.2.

Proveer de conformidad que,

SERA JUSTICIA